

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil diecisiete.-----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario que obra del expediente **CI/STE/D/0019/2017**, instruido en contra del Servidor Público **EDUARDO IVÁN PALMA LÓPEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de los hechos que se le atribuyeron se desempeñaba como Operador de Trolebús, adscrito a la Subgerencia de Transportación Tetepilco del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; y, -----

RESULTANDO

1.- Oficio con el que se da vista a la Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Presunta Irregularidad. Con oficio DGE-DTR-GTB-260/2017, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Bernardo Gaviño Ambriz, Gerente de Transportación del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en el cual se hizo del conocimiento, fue presentado el Servidor Público **Eduardo Iván Palma López** ante el Juzgado Cívico COY-01 a las 22:11 horas, por el Policía Preventivo Juan Carlos Gonzales Martínez con número de placa 851342, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de "Daño a la propiedad Culposo", por lo hechos ocurridos el día 23 de febrero del año en curso y cuya carpeta de investigación fue remitida al contencioso a su cargo por la Subgerencia de los Contencioso mediante el oficio DGE/GJU/SCN-140/2017 visto en foja 0001 a 0007.-----

2.- Radicación. En fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete se emitió Acuerdo de Radicación mediante el cual se ordenó dar inicio a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo, se asignó a la denuncia el número de expediente CI/STE/D/0019/2017 y se instruyó a la Subgerencia de Responsabilidades, Quejas y Denuncias a coadyuvar la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias para estar en posibilidades de determinar sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia, documento a la vista a fojas 0157 y 0158 de autos.-----

3.- En fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete se remitió a la Gerencia de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, el oficio CG/CISTE/SRQD/00538/2017, del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se solicitó la fecha de ingreso del ciudadano Eduardo Iván Palma López, así como sus puestos desempeñados, actual área de adscripción, días de descanso, horario en el que desempeña y desempeñó sus funciones dentro de dicha Entidad documento visible a foja 0159de autos.-----

4.- A través del oficio número CG/CISTE/SRQD/0681/2017, de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al C. Pedro Nicolás López, Gerente de de Mantenimiento y Servicios del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, se solicitó



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
 si@ste.cdmx.qob.mx

información de los gastos de reparación y el importe de los daños ocasionados a la unidad de Trolebús 9801 el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete en caso de no haber sido cubiertos los daños se señale, documento que obra a foja 0167 de autos.-----

5.- Mediante oficio CG/CISTE/SRQD/0746/2017, del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se solicitó a la Gerencia Jurídica del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, informara estatus que guarda la carpeta de investigación CI-FCY/COY-1/UI-2 C/D/00466/02-2017 en el que se vio involucrado el ciudadano Eduardo Iván Palma López así mismo las acciones llevadas a cabo respecto al dicho, documento a la vista a foja 0170 de autos.-----

6.- Mediante oficio número CG/CISTE/SRQD/0774/2017 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se solicitó al Mtro. Víctor Manuel Moreno Ayala, Gerente de Administración de personal del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, informara Situación Laboral del ciudadano Eduardo Iván Palma López con motivo del Parte de Accidente Número 435/17 de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, documento visible a foja 0187 de autos.-----

7.- **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo.** Que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al **C. Eduardo Iván Palma López**, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTE/SRQD/0826/2017 del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, notificado con la C. María Ester López Toledo, y manifestando ser su familiar del **C. Eduardo Iván Palma López**, el veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, documento que obra a foja 0217 de autos.-----

8.- **Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se hizo constar la **NO** comparecencia a la Audiencia de Ley por parte del **C. Eduardo Iván Palma López** a pesar de estar debidamente notificado así mismo tampoco compareció persona o defensor alguno que lo represente, documento que obra a foja 0222 a 0226 de autos.-----

9.- **Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO



PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Servicio de Transportes Eléctricos, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuido el Servidor Público Eduardo Iván Palma López y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
 si@ste.cdmx.gob.mx

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al Servidor Público **Eduardo Iván Palma López**, se hizo consistir básicamente en:-----

Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vinculada al Reglamento de tránsito del Distrito Federal, en su artículo cincuenta párrafo segundo de la Conducción de Vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos publicado en la Gaceta Oficial de la Federación de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, así como el Manual Administrativo de Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México del que se aduce textualmente lo siguiente: "...informa verbalmente al Oficial de vigilancia del Depósito su número de expediente, línea y corrida para efectuar la salida del Depósito, así mismo, recibe y notifica el número de extintor entregado por el oficial de vigilancia..."(Sic) toda vez que el Servidor Público Eduardo Iván Palma López, en su calidad de Operador de Trolebús Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, AL CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL tal y como es señalado en el Parte de Accidente Número 435/17 con fecha del veintitrés de febrero del año en curso, lo cual se deriva en un daño patrimonial que se desprende del avalúo por daños al parque vehicular por la cantidad de \$2,962.71, remitido por la Gerencia de Mantenimiento de Trolebuses Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el Servidor Público **Eduardo Iván Palma López**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el C. EDUARDO IVÁN PALMA LÓPEZ, Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----

2. Existencia de la conducta atribuida al servidor público EDUARDO IVÁN PALMA LÓPEZ, Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

3. La plena responsabilidad administrativa del servidor EDUARDO IVÁN PALMA LÓPEZ, Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO.- DEMOSTRACION DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO EDUARDO IVÁN PALMA LÓPEZ. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **EDUARDO IVÁN PALMA LÓPEZ**, si tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Operador de Trolebús adscrito en la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
si@ste.cdmx.gob.mx

Subgerencia de Transportación de Tetepilco del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

A) Documental Pública en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete se remitió a la Gerencia de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, el oficio CG/CISTE/SRQD/0538/2016, del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se solicitó la fecha de ingreso del ciudadano Eduardo Iván Palma López, así como sus puestos desempeñados, actual área de adscripción, días de descanso, horario en el que desempeña y desempeñó sus funciones de lo cual se le da respuesta con oficio DGE-DAF-GAP/0983/2017 con fecha de veintinueve de junio de dos mil diecisiete de lo que deriva que se encuentra dentro de dicha Entidad documento visible a foja 0159 a 0163 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

De lo que se desprende y se acredita que el Servidor Público Eduardo Iván Palma López,, efectivamente se desempeñaba como servidor público adscrito a Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México ya que cuenta con fecha de ingreso y así como sus puestos desempeñados, días de descanso siendo su actual área de adscripción la de Subgerencia de Transportación Tetepilco, así días de descanso, y el horario que el desempeñaba en sus funciones como Operador de Trolebús en la Entidad.-----

B) Oficio DGE-DAF-GAP/0983/2017 de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Mtro. Víctor Manuel Moreno Ayala Gerente de Administración de Personal, en alcance a oficios CG/CISTE/SRQD/0538/2017 de fecha veintiuno de junio (foja 0159) CG/CISTE/SRQD/0563/2017 (foja 0160), del veintinueve del mes y año en cita; mediante el cual informó que el servidor público Eduardo Iván Palma López con expediente 21237, se encontraba activo adscrito a la Subgerencia de Transportación Tetepilco del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

Documental que de su contenido y concatenada con los elementos que integra el expediente en que se actúa acredita que el servidor público Eduardo Iván Palma López fungió como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México y se desprende baja el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete en dicha Entidad.-----

C) Oficio número DGE-DTR-GTB-260/2017, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete suscrito por el Lic. Bernardo Gaviño Ambriz Gerente de Transportación de Trolebuses del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
si@ste.cdmx.gob.mx

Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, que contiene, en el Parte de Accidente Número 435/17 de fecha veintitrés de febrero del año en curso, medularmente los siguientes hechos: que el Operador de la unidad 9801, el servidor público Eduardo Iván Palma López expediente 21237, fue presentado ante el Juzgado Cívico COY-01 a las 22:11 horas, por el Policía Preventivo Juan Carlos Gonzales Martínez con número de placa 851342, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de "Daño a la propiedad Culposo", por lo hechos ocurridos el día 23 de febrero del año en curso y cuya carpeta de investigación fue remitida al contencioso a su cargo por la Subgerencia de los Contencioso mediante el oficio DGE/GJU/SCN-140/2017 visto en foja 0001 a 0007-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el servidor público Eduardo Iván Palma López se encontraba laborando el día que ocurrieron los hechos que se estima pudiesen ser constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles al Servidor Público Eduardo Iván Palma López; contenidos en el Parte de Accidente Número 435/17 con fecha del veintitrés de febrero del año en curso; que consisten en que el Operador de la unidad 9801, Eduardo Iván Palma López expediente 21237, de lo cual venia con aliento alcohólico y responsabilidad en la comisión del delito de "Daño a la propiedad Culposo" en cuestión fue presentado ante el Juzgado Cívico COY-01 a las 22:11 horas, por el Policía Preventivo Juan Carlos Gonzales Martínez con número de placa 851342, documento visible a foja 0001 a 0009.-----

Con lo anteriormente expuesto, podemos concluir en este considerando CUARTO, que en el tiempo de los hechos atribuidos al servidor público Noé Hernández Miranda, se desempeñaba como Operador de Trolebús en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; por lo que se pasará al análisis del siguiente considerando.-----

De cuya valoración y por tratarse de la conducta del Servidor Público Eduardo Iván Palma López, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeño como Operador de Trolebús, adscrito a la Subgerencia de Transportación de Tetepilco Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.-----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad del servidor público **Eduardo Iván Palma López**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad



administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, **quien en la época de los hechos si el servidor público Eduardo Iván Palma López al desempeñarse como Operador de Trolebús en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vinculada al Reglamento de tránsito del Distrito Federal, en su artículo cincuenta párrafo segundo de la Conducción de Vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos publicado en la Gaceta Oficial de la Federación de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, así como el Manual Administrativo en el numeral catorce del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, toda vez que el Servidor Público Eduardo Iván Palma López, en su calidad de Operador de Trolebús Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, AL CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL tal y como es señalado en el Parte de Accidente Número 435/17 con fecha del veintitrés de febrero del año en curso, así mismo que tuvo como consecuencia daños al trolebús 9801 misma por la por la cantidad de \$2,962.71.**-----

Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra el Servidor Público Eduardo Iván Palma López, son las siguientes: -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

A) Oficio número DGE-DTR-GTB-260/2017, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete suscrito por el Lic. Bernardo Gaviño Ambriz Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México (foja 0001), asimismo entre otros documentos, copia simple del oficio DGE-DTR-0324-SCT-2017 de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete en el que se enuncia comportamiento del Servidor Público Eduardo Iván Palma López del día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete ya que estando en horario de labores "el operador se encuentra en estado de ebriedad como se hizo constar en el estudio del Estado Psicofísico.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

De lo cual se desprende que el entonces Servidor Público Eduardo Iván Palma López; iba conduciendo en estado de ebriedad con comportamiento irregular por dicha conducta se realiza prueba con calibrador de alcoholemia resultando positivo con 0°.70 de alcohol en aliento lo que causo daño a la unidad de Trolebús 9801.-----

B) Oficio número DGE-DAF-GAP/983/2017, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual el Gerente de Administración del Personal el Mtro. Víctor



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
 si@ste.cdmx.cob.mx

Manuel Moreno Ayala hace de conocimiento que el ciudadano **Eduardo Iván Palma López** ingreso al organismo el cuatro de mayo del dos mil ocho, causando baja del mismo el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete ocupando el puesto de Operador de Trolebús.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que el Gerente de Administración del Personal, informó a este Órgano Interno de Control que el entonces el Servidor Público **Eduardo Iván Palma López** laboraba como Operador de Trolebús en el Servicio de Transportes Eléctricos (foja 0161), con lo que se le da la calidad de Servidor Público, anexando cuadro de horario de labores como cuadro de días de días de descanso.-----

C) Certificado de Estado Psicofísico se le aplica al Servidor Público Eduardo Iván Palma López del día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete el cual da como resultado lo siguiente "... clínicamente no apto para declarar, si ebrio..." (SIC), no es apto para la declaración en la que se presento derivado de exploración médica, clínicamente no apto para declarar, si ebrio..." (SIC) del que lo suscribe el médico Juan Carlos Romero Yedra, en las cuales se observa que el examen es positivo en la evaluación (foja 0041):-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose que clínicamente no es apto para declaración en la que se presento derivado de exploración médica suscrito por la Secretaria de Salud, mismo que incumple con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vinculada al Reglamento de tránsito del Distrito Federal, en su artículo cincuenta párrafo segundo de la Conducción de Vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos publicado en la Gaceta Oficial de la Federación de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince del que se aduce textualmente lo siguiente: **"...Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir..."(Sic).**-----

D) Oficio CG/CISTE/SRQD/0746/2017 (foja 0170), el veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, en alcance a su similar DGE/GJU/SCN-457/17 (foja 0171), de fecha primero de septiembre del año en mención; recibido por esta Autoridad Administrativa el primero de septiembre del citado año, mediante el cual se envió el estatus que guarda la carpeta de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
sic@ste.cdmx.gob.mx

investigación CI-FCY/COY-1/UI-2 C/D00466/02-2017, documentos visibles de foja 0170 a foja 0187.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

Desprendiéndose de las documentales las acciones llevadas a cabo en carpeta CI-FCY/COY-1/UI-2 C/D00466/02-2017.-----

En ese sentido, el Servidor Público **Eduardo Iván Palma López**, es presuntamente responsable por venir conduciendo en estado de ebriedad ocasionando daño a la propiedad con lo señalado con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vinculada al Reglamento de tránsito del Distrito Federal, en su artículo cincuenta párrafo segundo de la Conducción de Vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos publicado en la Gaceta Oficial de la Federación de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, así como el Manual Administrativo de Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, ya que durante su desempeño como **Operador de Trolebús** adscrito a la Subgerencia de Tetepilco del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.-----

No siendo obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que el Servidor Público **Eduardo Iván Palma López**, no haya hecho manifestación alguna de defensa a su favor, ni haya ofrecido pruebas de su parte, ante este Órgano Interno de Control en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, ya que con fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, se desahogó la audiencia de Ley a que se refiere la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, diligencia a la que **NO** compareció el **C. Eduardo Iván Palma López**, no obstante haber sido legalmente notificado el día veintiséis de octubre del dos mil diecisiete tal y como consta mediante Cédula de Notificación que obra a foja 217 de autos, en referencia al oficio citatorio número **CG/CISTE/SRQD/0826/2017** del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de las irregularidad que ha quedado precisada y acreditada en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y en el presente, por lo que mediante acta de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo por no ejercido su derecho a ofrecer pruebas y alegatos conducentes para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al citado Ciudadano, por no haber comparecido a la referida Audiencia de Ley, haciéndose efectivo el apercibimiento respectivo.-----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público Eduardo Iván Palma López, quien en la época de los hechos atribuidos como irregulares se desempeñaba como Operador de Trolebús en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; así como la existencia de la conducta atribuida al suscrito y, que además ha quedado acreditada la existencia y plena



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
 si@ste.cdmx.qob.mx

responsabilidad del servidor público que infringe lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la fracción XXIV; se procede a la como a continuación se realiza.-----

a) La **fracción I** del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. El particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trató de una conducta **NO GRAVE**, sin embargo y toda vez que, pudo implicar en un acto que implico daño, toda vez no excede del monto que se marca el artículo 53 párrafo I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos "... Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite..." (Sic), el cual ya fue derogado únicamente para el ámbito federal de conformidad a lo que establece el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos publicado el trece de marzo del dos mil dos en Diario Oficial de la Federación, lo anterior debido a que la conducta desplegada y acreditada por esta resolutora, no involucro el lucro si no con su actuar existió una clara vinculación a un marco normativo así mismo se dio un incumplimiento a la normatividad aplicable al caso y en la especie infringió lo establecido en el artículo 47 fracciones XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vinculada al Reglamento de tránsito del Distrito Federal, en su artículo cincuenta párrafo segundo de la Conducción de Vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos publicado en la Gaceta Oficial de la Federación de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, así como el Manual Administrativo de Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, AL CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL tal y como es señalado en el Parte de Accidente Número 435/17 con fecha del veintitrés de febrero del dos mil diecisiete.-----

b) En cuanto a la **fracción II** relacionada con las circunstancias socioeconómicas del servidor público **Eduardo Iván Palma López**, debe tomarse en cuenta que es una persona de treinta y tres años de edad, **con instrucción escolar Técnico y sueldo mensual que devengaba** en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de **\$10,443.99 (Diez mil cuatrocientos cuarenta y tres mil pesos 99/100 M. N.)** el cual se obtuvo del portal de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México (<http://www.transparencia.cdmx.gob.mx/servicio-de-transportes-electricos-de-la-ciudad-de-mexico>) en el artículo 121 fracción IX, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimiento Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, con una **antigüedad** de fecha ingreso de cuatro de mayo de dos mil ocho y con fecha de baja el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete signado por el Gerente de Administración de Personal de Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, mediante el cual remite Hoja de Datos Laborales del servidor público **Eduardo Iván Palma López** mismo que obra a fojas 0161 a 0163 de autos; considera que el **nivel socioeconómico del servidor**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
si@ste.cdmx.gob.mx

público en estudio es **BAJO**, sin embargo, el servidor público tenía la capacidad de entender que su proceder era equivocado al no cumplir con una obligación que le impone la normatividad pese a que estaba en situación de haber actuado de modo distinto, lo que se desprende de la ponderación de su antigüedad en el servicio público ya citada y su preparación profesional, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente. -----

c) Respecto de la **fracción III**, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el servidor público **Eduardo Iván Palma López**, fungió como **Operador de Trolebús** adscrito a la Subgerencia de Transportación de Tetepilco del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, del de cuatro de mayo de dos mil ocho al veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, **con un nivel jerárquico bajo**, cuya posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como servidor público, situación que se acredita conforme al oficio número **DGE-DAF-GAP/0983/2017** del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, signado por el Gerente de Administración de Personal de Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, mediante el cual remite información antes mencionada de Datos Laborales del servidor público **Eduardo Iván Palma López**, mismo que obra a fojas 0161 a 0163 de autos; al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimiento Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/6193/2017**, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna del servidor público **Eduardo Iván Palma López**, a la fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la **fracción IV** del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos se advierte la existencia de la condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Eduardo Iván Palma López**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Quinto, consistente en **CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL tal y como es señalado en el Parte de Accidente Número 435/17 con fecha del veintitrés de febrero del año en curso (foja 009)** en cuanto a los medios de ejecución, se observa que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
si@ste.cdmx.gob.mx

estos se dan al momento en que al fungir como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, puesto que ostentaba el servidor público **Eduardo Iván Palma López**, como ha quedado acreditado en el expediente que nos ocupa, no lleva acabo con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vinculada al Reglamento de tránsito del Distrito Federal, en su artículo cincuenta párrafo segundo de la Conducción de Vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos publicado en la Gaceta Oficial de la Federación de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, así como el Manual Administrativo de Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, al conducir la unidad de trolebús 9801, en jornada laboral, con una, de lo cual se deriva la irresponsabilidad del operador, así como un riesgo y/o peligro para su vida y/o la de terceros y el mal uso del vehículo propiedad de la Entidad.-----

e) En cuanto a la **fracción V**, respecto a la antigüedad del el servidor público **Eduardo Iván Palma López**, del oficio número **DGE-DAF-GAP/0983/2017** del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, signado por el Gerente de Administración de Personal de Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, mediante el cual remite información antes de mencionada de Datos Laborales del servidor público **Eduardo Iván Palma López**, de la que se desprende fecha de ingreso cuatro de mayo de dos mil ocho y la baja el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, mismo que obra en foja 0161 de autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimiento Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

f) La **fracción VI**, respecto a la reincidencia del servidor público **Eduardo Iván Palma López**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que en el presente expediente obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/6193/2017** (foja 0229), de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el servidor público **Eduardo Iván Palma López**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

g) Finalmente, la **fracción VII** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que la Ley prevé que en las sanciones económicas se debe tomar en cuenta los beneficios obtenidos por el responsable, así como los daños y perjuicios patrimoniales causados, por lo que normalmente la sanción económica sólo incluye la multa, dejando la indemnización y la reparación del daño a otros ordenamientos; la consideración anterior, se sustenta en la diversa naturaleza de ambas figuras, ya que la sanción económica constituye un castigo, en tanto que la reparación del daño es carga restitutoria, cuyo fin es el restablecimiento económico del daño causado; en ese sentido, la sanción económica de carácter disciplinario que plenamente diferenciada de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
 si@ste.cdmx.gob.mx

aquella que pretende restitución; por lo que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, existen los medios de prueba que acreditan que con la conducta en que incurrió el servidor público **Eduardo Iván Palma López**, no existe un daño patrimonial en contra del Organismo lo anterior es así derivado del oficio DGE-DAF-GAP/1548/2017 de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete remitido por la Gerencia de Administración de Personal de lo que refiere que la Gerencia Jurídica no ha remitido el dictamen del perito de tránsito terrestre de la PGJ que determine si el servidor público **Eduardo Iván Palma López** fue responsable del incidente -----

Lo anterior conforme a los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones de los Estados deben precisar, para los efectos de las responsabilidades indicadas, que son servidores públicos quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en los Estados o Municipios; también establecen que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deben expedir las leyes de responsabilidades de los servidores públicos en las que se prevean las sanciones administrativas aplicables por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al servidor público **Eduardo Iván Palma López**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL



EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió servidor público Eduardo Iván Palma López, consistente en **Incumplir con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vinculada al Reglamento de tránsito del Distrito Federal, en su artículo cincuenta párrafo segundo de la Conducción de Vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos publicado en la Gaceta Oficial de la Federación de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, así como el Manual Administrativo en el numeral catorce del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, toda vez que el Servidor Público Eduardo Iván Palma López, en su calidad de Operador de Trolebús Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, AL CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL tal y como es señalado en el Parte de Accidente Número 435/17 con fecha del veintitrés de febrero del año en curso, así mismo que tuvo como consecuencia daños al trolebús 9801 misma por la por la cantidad de \$2,962.71.**-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
 si@ste.cdmx.gob.mx

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----
- SEGUNDO.** El ciudadano Eduardo Iván Palma López, en su desempeño bajo el cargo de **Operador de Trolebús adscrito a la Subgerencia de Tetepilco del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- TERCERO.** Se impone al **servidor público Eduardo Iván Palma López** la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al **servidor público** el ciudadano **Eduardo Iván Palma López** para los efectos legales a que haya lugar.-----
- QUINTO.** Remítase copia autógrafa de la presente Resolución al Director del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México el **C. Rubén Eduardo Venadero Medinilla**.-----
- SEXTO.** Remítase copia autógrafa de la presente Resolución al **Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que continúe con los tramites de la inscripción de la sanción impuesta al entonces servidor público el ciudadano **Eduardo Iván Palma López** en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----
- SEPTIMO.** Hágase del conocimiento al Servidor Público **Eduardo Iván Palma López**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73, y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente.-----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
si@ste.cdmx.gob.mx

OCTAVO.

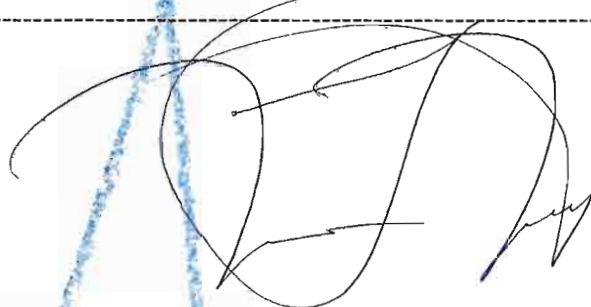
Derivado de los archivos con que cuenta este Órgano de Control Interno, se desprende que el Servidor Público **Eduardo Iván Palma López**, ya no presta sus servicios para el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, gírense los oficios necesarios que permitan a esta Contraloría Interna, conocer el área actual de adscripción del referido ciudadano, dentro del servicio público y una vez hecho lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase copia certificada de la presente a sus superiores jerárquicos, para los efectos legales a que haya lugar. -----

NOVENO.

Cumplimentado en sus términos archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los Considerandos antes mencionados, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN EL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

LCAR/JJCG/mfhn*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358
si@ste.cdmx.gob.mx